

A. Caj. 79/13

REALES ORDENES

EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1799

POR LA PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO

PARA LA REUNION

DEL ESTUDIO Y EJERCICIO DE LA MEDICINA
Y CIRUGIA, Y ERECCION DE UNA JUNTA GENERAL
DE GOBIERNO DE ESTA FACULTAD

REUNIDA.



DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1799.

R

ORDENES 739244

EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1799

POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO

PARA LA REUNION

DEL ESTUDIO Y EJERCICIO DE LA MEDICINA
Y CIRUGIA, Y ERECCION DE UNA JUNTA GENE-
RAL DE GOBIERNO DE ESTA FACULTAD

REUNIDA.



DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1799.

Artículos aprobados por S. M. en Real Orden de 12 de Marzo para la reunion de los Estudios de Medicina y Cirugía, y establecimiento de dos nuevos Colegios de esta Facultad.

I.

El Real Estudio de Medicina Práctica se unirá al Real Colegio de Cirugía de San Carlos, formando los dos un solo establecimiento; y los Catedráticos de ambos harán un solo Cuerpo guardando en todos los actos, así económicos como escolásticos, públicos y privados, el orden de preferencia en los asientos por el que tengan de antigüedad en sus respectivos nombramientos de Catedráticos, y por este mismo orden optarán sus ascensos hasta el de Vice-Director.

II.

Los Catedráticos de Medicina Práctica darán sus lecciones en la sala que el Colegio tiene á este efecto: y para que no se hallen encontradas las horas en que se explican estas clases con las del Colegio, la Junta Superior Gubernativa hará el arreglo conveniente á la comodidad de los Maestros y Discípulos, y á la instruccion pública.

III.

Todos los efectos de Biblioteca, enseñanza, disecciones, aseo y servidumbre del Real Estudio de Medicina se trasladarán al Real Colegio, que los recibirá por inventario, dando á cada cosa el destino y uso correspondiente.

IV.

Para mayor comodidad de los Catedráticos y Estudiantes de Medicina Práctica se establecerá inmediata-

mente lo mas próximo que sea posible de la sala destinada para las lecciones clínicas del Colegio, otra que servirá con el mismo fin para aquellos, observándose en todo el propio orden y régimen hospitalario que en la del Colegio, y se agregarán á este las dos piezas que tiene contiguas, pudiendo el Hospital destinar para los usos que tenga por convenientes las que ocupaban dicho Real Estudio y sus Enfermerías.

V.

Hasta concluir el presente año literario los Catedráticos de Medicina Práctica seguirán en sus lecciones segun el plan que tengan formado, y para el próximo se arreglarán al que determinará la Junta Gubernativa.

VI.

Siendo muy gravoso á los Estudiantes de Medicina el venir á Madrid para tener en dicho Real Estudio la práctica de esta Facultad, aunque sean de las Provincias mas distantes; y deseando proporcionarles todo el alivio posible; desde la publicacion de esta Real resolucion podrán pasar tambien los dos años de práctica, que estan mandados, en qualquiera de los Reales Colegios de Cirugia de Cádiz y Barcelona, y no en otra parte por pretexto alguno, en los quales se enseña igualmente la Medicina Práctica con arreglo á la Ordenanza de 20 de Junio de 1795 que se observa en todos, por Médicos de los respectivos Hospitales, y es en lo substancial la distribucion conforme á la que hasta aquí se ha observado en el Real Estudio de Madrid, como que los Estudiantes de Medicina de la Universidad de Cervera estan obligados á la asistencia de las lecciones de esta materia y otras de las que se explican en el Real Colegio citado de Barcelona por el cap. V part. III de dicha Ordenanza.



VII.

Conviendo que la uniformidad que está mandada observar en estas Reales Escuelas se estreche con unos vínculos que haciéndolas dependientes mutuamente unas de otras, y siendo necesario aumentar su número para que los naturales de todas las Provincias del Reyno tengan mas cómoda proporcion de participar de la utilísima instruccion que se da en ellas, se harán comunes los fondos de todas, estableciéndose el general de ellas en el Colegio de San Carlos de Madrid, desde donde se distribuirán á las demas segun lo estime conducente la Junta Gubernativa con respecto á los gastos y urgencias de cada una, dando cuentas anuales, como ya lo executa, de los gastos, entradas y existencias al fin de cada año, para que S. M. se halle enterado del estado de los fondos, y de su justa y equitativa inversion.

VIII.

Quando estos caudales se hallen capaces de sufragar el gasto extraordinario del establecimiento de las Escuelas insinuadas, se erigirán inmediatamente dos en Pamplona y Ferrol (*), como los puntos mas proporcionados con respecto á las demas establecidas, para que todos los Estudiantes, ya quieran empezar la carrera de la Facultad, ó que hayan cursado la Medicina en las Universidades, puedan recibir en ellas la práctica é instruccion respectivas.

IX.

Los estudios que estos jóvenes hagan en qualquiera de dichas cinco Reales Escuelas les servirán para reva-

(*) Por Real Orden posterior de 20 de Abril se sirvió S. M. mandar que estas Escuelas se estableciesen en Burgos y en Santiago, como pueblos mas proporcionados al intento que Pamplona y Ferrol.

lidarse en Cirugía ó en Medicina, presentando para lo último á los Tribunales competentes la certificacion del Colegio en que hubiesen estudiado de haber completado el Curso Académico, segun y como está prescrito en la Ordenanza citada de los Reales Colegios de Cirugía.

X.

Estos, que se denominarán desde ahora en lo sucesivo de Cirugía y Medicina, se gobernarán, así en lo escolástico como en lo económico, con arreglo á dicha Real Ordenanza, hasta tanto que se hagan las variaciones y reformas que se estimen convenientes á la mejor instruccion, y en los términos mas conducentes al objeto de estas Reales Escuelas.

XI.

En ellas se harán exclusivamente desde ahora, con arreglo á la citada Real Ordenanza, los exâmenes de Cirujanos y demas clases subalternas de la Cirugía: y los dos Exâminadores del Proto-Cirujanato que no son Catedráticos del Colegio de San Carlos, respecto de que su único objeto es el de exâminar por estar inhibido dicho Cuerpo de todo conocimiento en causas contenciosas por Real Cédula de 12 de Mayo de 1797, conservarán sus respectivos sueldos hasta su ascenso ó fallecimiento; pero á los otros dos que son Catedráticos de dicho Colegio les cesarán, respecto de que quando exâminen tendrán sus propinas como los demas segun Ordenanza. Y supuesto que las demas cargas que tiene el Tribunal del Proto-Medicato deben satisfacerse, como hasta aquí, de los fondos que producen las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, se hará un prorrateo para que el fondo comun de dichas Reales Escuelas abone la parte que le corresponde, respecto de que han de en-

trar en él los depósitos que se hagan para los exámenes de Cirujanos &c.

XII.

En dicho fondo comun de los Reales Colegios de Cirugía y Medicina ha de entrar la consignacion hecha al Real Estudio de Medicina Práctica, con la qual, el que tienen aquellos, los productos de exámenes y de otros articulos que les estan señalados, se tratará desde luego la ereccion de las dos Escuelas expresadas en Pamplona y Ferrol, dándose principio en ellas á la enseñanza con la mayor brevedad, á cuyo fin se destinarán á aquellas los Catedráticos de las tres ya establecidas que, por el arreglo y simplificacion de la enseñanza que se ha de establecer, quedarian sin este cargo.

XIII.

Todos los individuos empleados actualmente en el Real Estudio de Medicina Práctica conservarán sus respectivas dotaciones hasta que sean destinados para los empleos que se consideren á propósito.

XIV.

A fin de hermanar los Estudios de la Cirugía y la Medicina de modo que no haya repugnancia entre los Xefes y Catedráticos, ni entre estos mismos, se conferirán *gratis* y sin exámen alguno (como se hizo en 1791 con los Catedráticos del Real Colegio de Cirugía de Cádiz) los Títulos de Médicos á los individuos de la Junta Gubernativa, y á los Catedráticos de los Reales Colegios; y los Títulos y Grados en Cirugía Médica por el Colegio de San Carlos á los actuales Catedráticos del Real Estudio de Medicina Práctica.

Artículos aprobados por S. M. en Real Orden de 20 de Abril para la reunion de la Medicina con la Cirugía, que deben regir provisionalmente hasta que se forme una Ordenanza que abrace todas las reglas precisas para el gobierno de esta Facultad reunida.

I.

La Junta Superior Gubernativa de Cirugía dará los Títulos de Cirujanos Latinos á los tres primeros Médicos del Rey, del mismo modo que se han dado á los individuos de aquella los de Médicos por Real Orden de 12 de Marzo de este año.

II.

Se creará por S. M. una Junta general de Gobierno de toda la Facultad reunida, compuesta de los tres primeros Médicos y de los tres primeros Cirujanos de su Real Cámara, siendo Presidente el primer Médico, el primer Cirujano Vice-Presidente, y Directores de ella los restantes significados individuos por el orden de antigüedad que tienen en la Cámara; á saber, D. Juan Gamez, D. Antonio de Gimbernat, D. Manuel Pereyra, y D. Leonardo Galli, denominándose todos, para evitar todo pretexto de contradiccion, Físicos de Cámara de S. M.; y Secretario de dicha Junta general de Gobierno el que lo es de la de Cirugía D. Miguel Gutierrez de Caviedes, por el exácto desempeño que ha manifestado en su destino con el mismo nombramiento de esta Junta, expidiéndose á dichos individuos los Reales Despachos correspondientes.

III.

Esta Junta general de Gobierno de la Facultad reunida despachará inmediatamente á los Médicos y á los Cirujanos Latinos de Cámara, á los Exâminadores del Proto-Medicato y Proto-Cirujanato, y á los Cate-dráticos, Substitutos y Disectores de los Reales Colegios de Cirugía los respectivos Títulos de Cirujanos Latinos y de Médicos, del mismo modo que se han dado estos á los individuos de la Junta Superior Gubernativa; pero á los demas Médicos y Cirujanos Latinos del Reyno baxo el depósito establecido en el año de 1797, y con dispensa de los exâmenes, cuyos Títulos firmados por los miembros que componen dicha Junta general de Go-bierno, sellados con el sello de la misma, y refrenda-dos por su Secretario, constituirán á los que los recibie-ren Físicos, siendo árbitros en exercer la Cirugía y la Medicina, ó qualquiera de ellas. Pero los que desde ahora empiecen el estudio de la Facultad, al qual ninguno será admitido sino baxo el sistema de reunion (y para la clase de Sangradores, y Matronas ó Parteras por la necesidad y por la decencia del sexô) habrán precisamente de exer-cer indistintamente todos los ramos de la Facultad, so-pena de privacion de oficio, como tambien los que ac-tualmente se hallan estudiando qualquiera de ellas que pretenda revalidarse en la clase de Físicos, pues á los tales no se les obligará á seguir otro ramo que al que se hayan dedicado.

IV.

Dicha Junta general de Gobierno, que como ahora se compondrá siempre de los seis primeros Físicos de Cámara del Rey, ha de reunir todas las facultades, pre-rogativas y honores que hasta aquí han tenido todos los Cuerpos Médicos y Quirúrgicos, y qualquier individuo facultativo en particular del Reyno sin excepcion al-



guna, y conocer de todos los asuntos que se hallaban cometidos á los expresados diferentes Cuerpos ó individuos, por ser absolutamente necesario, que para el acertado régimen escolástico y económico de la Facultad, se trayga á un solo punto de gobierno: y solo la misma Junta será el único Cuerpo que para todo el Réyno sin distincion podrá expedir exclusivamente los Grados y Licencias para curar de Medicina y Cirugía, ó de estas partes y sus subalternas separadas en los términos dichos en la regla anterior, quedando anulado el Proto-Medicato, como lo está el Proto-Cirujanato, y refundidas en esta Junta toda su autoridad, facultades y prerogativas, excepto la de conocer en puntos contenciosos, como absolutamente agenos de los Profesores, que se reserva á los Tribunales de Justicia como peritos en la materia.

ten Fisicos, siendo áridos en ejercer la Cirugía y la Medicina, ó cualquiera de ellas. Pero los que desde ahora empiecen el estudio de la Facultad, si qual ninguno será admitido sino bajo el sistema de reunion (y para la clase de Sangrador, y Matronas ó Parteras por la necesidad y por la decencia del sexo) habrán precisamente de ejercer indistintamente todos los ramos de la Facultad, so pena de privacion de oficio, como tambien los que actualmente se hallan estudiando cualquiera de ellas que pretenda revalidarse en la clase de Fisico, pues á los tales no se les obliga á seguir otro ramo que el que se hayan dedicado.

Y de la Junta general de Gobierno, que como ahora se compondrá siempre de los seis primeros Fisicos de Cámara del Rey, ha de reunir todas las facultades, prerrogativas y honores que hasta aqui han tenido todos los Cuerpos Médicos y Quirúrgicos, y cualquier individuo facultativo en particular del Réyno sin excepcion al-